

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, Informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva, para lo que estime pertinente.

RADICADO No. 2020-00092-00

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de 2020

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Rad. No. 70001310300420200009200

Se ha acompañado a la demanda título valor consistente en letra de cambio a favor del señor HERNANDO HERNÁNDEZ BARRETO, y a cargo del señor LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES, recogiendo una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P.

Dicha obligación se encuentra amparada por el inmueble hipotecado mediante Escritura Pública No. 732 de 2 de junio de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Cereté, Córdoba, debidamente inscrita, y habiéndose aportado documento requerido contentivo del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-154770, se desprende gravamen a favor del demandante, mismo que el demandante pretende ejercer en esta demanda.

Si bien la letra de cambio allegada como título base de recaudo, señala que la obligación sería pagada en la ciudad de Sincelejo, lo cual de acuerdo a lo normado en el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, conllevaría a depositar en este despacho la competencia para conocer del presente asunto, también es cierto que cuando se trata de procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, existe norma posterior que otorga la competencia privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, evento que estipula el numeral 7º íbidem, que en su tenor literal consagra:

ART. 28.- Competencia territorial.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Subrayas fuera de texto.

(...)

En el presente asunto, observamos que el inmueble objeto del gravamen de hipoteca, derecho real que el demandante ejerce en esta demanda, se encuentra ubicado en la ciudad de Montería, Córdoba, Urbanización Altos de Castilla III Etapa, identificado como lote No. 4 de la manzana 9ª, hoy Calle 62 A No. 11 A – 50 de la nomenclatura urbana.

En razón de lo anterior deja sin asomo de duda al despacho que, de acuerdo al fundamento normativo anteriormente señalado la competencia para conocer del presente asunto la tiene en forma privativa, el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Montería, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia.

En virtud de lo anterior, se enviará la demanda junto con sus anexos, vía correo institucional a la Oficina Judicial de Montería para que se surta el reparto de la misma tal como se ha indicado en precedencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese su remisión, vía correo institucional, a la Oficina Judicial de Montería, teniendo en cuenta el factor territorial de competencia, para que se sirva efectuar el reparto de la misma entre los jueces civiles del circuito de esa municipalidad, de acuerdo a lo esbozado en las anteriores consideraciones.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada GLORIA MARÍA ATHIAS BALDOVINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.365.618 y T. P. No. 94.970 del C. S. de la Judicatura, como apoderada especial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ